

Res.Ex.Nro.: LTNº 17027

**Materia: Solicitud de Información según Ley Nro. 20.285.**

---

**Solicitante:** Nicolás Massai  
**Correo Electrónico:** [nicolas.massai@gmail.com](mailto:nicolas.massai@gmail.com)  
**Folio Petición LT:** AE006W50017027, AE006W50017029

### **COMUNICA ACUMULACIÓN E INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

#### **VISTOS:**

La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; las facultades del Director del Servicio, señaladas en los artículos 6° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y la Resolución Ex. N° 58, de 24 de abril de 2009.

#### **CONSIDERANDO:**

1°.- Que, por presentación efectuada a través del procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley N° 20.285, **Folio AE006W50017027**, de fecha 12.08.2019:

*“En virtud de la ley 20.285, solicito acceso a la información entregada por la empresa hopin chile spa sobre un hecho ocurrido en esta sociedad durante el año 2018, la que, según sus socios, fue informada a este servicio y alude a una cesión de participación en la empresa” [sic].*

Luego, el peticionario, a través de otra solicitud de acceso a la información, ingresada con la misma fecha 12.08.2019, requiere la siguiente información, según se indica a continuación:

Solicitud de acceso a la información **Folio AE006W50017029**, de fecha 12.08.2019 se ha requerido a este órgano la siguiente información:

*“En virtud de la ley 20.285, solicito acceso a la información entregada por la empresa hopin inc sobre un hecho ocurrido en esta sociedad durante el año 2018, la que, según sus socios, fue informada a este servicio y alude a una cesión de participación en la empresa” [sic].*

2°.- Que, la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 33 dispone: “*Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación. Contra esta resolución no procederá recurso alguno*”.

3°.- Que, en la especie, por existir identidad sustancial o íntima conexión entre las peticiones efectuadas por quien comparece, habiéndose constatado que en el caso concreto el tenor de la consulta es el mismo, sin perjuicio de modificarse el nombre de la empresa del requerimiento, se verifica la hipótesis señalada en la norma citada precedentemente, lo que autoriza disponer su acumulación para su resolución conjunta.

4°.- Que, el Artículo 5°, de la Ley N° 20.285, dispone que en virtud del principio de transparencia de la función pública son públicos, salvo excepciones legales, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como también sus fundamentos y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, además de los procedimientos que se utilicen para

su dictación. Luego, el artículo 10°, del mismo cuerpo legal, preceptúa que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”*.

**5°.-** Que, es dable manifestar que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, con la información proporcionada por el recurrente, se efectuaron las correspondientes búsquedas en la base de datos que mantiene esta entidad de fiscalización y consta que no se cuenta con la información requerida, pues no existen antecedentes respecto de que las empresas individualizadas hayan realizado, en el mencionado año, la cesión de participación que se indica.

**6°.-** Que, al respecto, la Excm. Corte Suprema, en causa Rol N° 11.383-2014, con fecha 25.08.2014, manifestó que: *“Que en esas circunstancias y en consideración a lo dispuesto en el precepto citado [artículo 13 de la Ley N° 20.285], sólo cabe concluir que el órgano de la Administración no se encuentra obligado a entregar la información requerida por no poseerla”*. (el destacado es propio).

**7°.-** Que, este criterio también ha sido recogido por el Consejo para la Transparencia, quién, en solicitud de Amparo Rol N° C959-15 del 06.05.2015, manifestó: *“Que, de lo expuesto se concluye, que la información requerida no existiría en los términos en que el reclamante la solicita, y dar respuesta a dicha solicitud en la forma requerida, implicaría elaborar estadísticas y documentos nuevos por parte del Servicio, en consecuencia, y en virtud de lo expuesto, este Consejo procederá a rechazar el presente amparo.”* [sic].

**8°.-** Que, en relación a lo solicitado, cabe hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en el resuelto N° 1, de la Resolución Exenta SII N° 55, del 30 de septiembre de 2003, que Deroga Res. Ex. N° 5.791, de 1997, e Instruye sobre Obligatoriedad de Dar Aviso de Cambios de la Información Comunicada al Servicio, *“los contribuyentes, cuyas rentas estén gravadas en la Primera y Segunda Categorías a que se refieren los números 1°, letras a) y b), 3°, 4° y 5° de los Artículos 20°, 42° N° 2 y 48° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán poner en conocimiento del Servicio las siguientes modificaciones efectuadas a los datos y antecedentes contenidos en el formulario de inicio de actividades: letra b) ingreso, retiro o cambio de socios o comuneros (cesión de derechos); modificación del porcentaje de participación en el capital y/o utilidades...”*.

**9°.-** Que, los contribuyentes cumplen dicha obligación a través del Formulario N° 3239, "Formulario de Modificación Actualización de la Información", cabe manifestar que en el evento de que existiera la información solicitada este Servicio se encontraría impedido de proporcionar aquella a terceros ya que devela la cuantía o fuente de las rentas, las pérdidas, gastos o cualesquiera dato relativos a ella, que figuran en declaraciones obligatorias, en razón del deber de secreto tributario, establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario el cual prescribe: *“El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera dato relativos a ella, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales.”*

**10°.-** Que, en ese mismo sentido el Consejo para la Transparencia (decisión C1304-11) ha sostenido que el secreto tributario a que se ha hecho referencia en el considerando que precede, debe entenderse referido a los datos patrimoniales de los contribuyentes que constan en las declaraciones obligatorias, sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas y que digan relación con la cuantía o fuente de las rentas, o con las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a esas rentas, lo cual concurre en el presente caso, por lo que se configura la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 5 de la Ley N° 20.285, en razón de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario, en relación con lo prescrito en el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia y lo preceptuado en los artículos 8°, inciso 2°, y disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

**11°.-** Que, respecto del secreto tributario la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 6333-2018, ha señalado lo siguiente; *“OCTAVO: Que de la simple lectura de las disposiciones transcritas, se advierte el especial tratamiento que el legislador otorgó al secreto tributario, conformando, junto a otras normas, un cúmulo de disposiciones que constituyen un régimen o sistema de protección y*

*reserva de la información obtenida por la Administración frente a su revelación a terceros, prescribiéndose una restricción del uso y cesión de la información impositiva y, en tal sentido, este régimen de confidencialidad integra una excepción al principio de publicidad y transparencia propio de los Estados democráticos. El secreto tributario entraña la consagración de la reserva o confidencialidad de toda información obtenida por los órganos tributarios, de forma que no puede ser revelada a terceros y, por otra parte, impide que estos antecedentes en poder de los servicios impositivos puedan ser usados para fines diferentes de los estrictamente contributivos. NOVENO: Que, de este modo, la prohibición general de revelación y uso para fines distintos de los esencialmente tributarios, tutelan el contenido esencial del derecho a la privacidad y a la reserva de datos personales o a la intimidad personal, sin perjuicio que también puedan proteger otros bienes jurídicos con relevancia constitucional.”*

**RESUELVO:**

Comunicase la **INEXISTENCIA** de la información materia de sus peticiones de acceso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.285.

El plazo para reclamar ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días hábiles, y se cuenta desde las 00:00 horas del día siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

**POR ORDEN DEL DIRECTOR.**